

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001310301920210022400
Demandante:	Octavio de Jesús Alzate
Demandado:	Olga Miriam Acuña López
Providencia:	Deniega mandamiento de pago

## 1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1 Del Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. <sup>1</sup>

**El ser clara** la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>2</sup>

**2.2. De la factura cambiaria.** Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2. *La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional.

---

<sup>1</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

**2.4 Del caso concreto.** En el asunto *sub examine* el señor Octavio de Jesús Alzate, actuando mediante apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$146.128.148 la cual se encuentra respaldada en los títulos valores – facturas de venta que se visualizan de folio 18 a 120 del archivo 2 en contra de la señora Olga Miriam Acuña López en calidad de Representante legal de la sociedad Frutos Silvestres SAS.

Al respecto debe considerarse que las facturas de venta aportadas para esta ejecución no cumplen con los requisitos para ser consideradas como títulos valores en los términos de las normas que las regulan. Esto porque las mismas carecen de la fecha de recibido y la firma de quien lo crea (artículo 621 y 774.2 del Código de Comercio). Es más, ni siquiera en dichos documentos se designa claramente el supuesto destinatario de los bienes y servicios. Tampoco se cumple el literal h) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Téngase presente que tratándose de la factura de venta, documento que se sirve como base de recaudo en la presente demanda, prescribe el Artículo 772 del Cco., que fuera de los requisitos generales previstos para los títulos valores en el Artículo 621 ibídem, deben contener los requisitos especiales establecidos en Art. 774 del C. de Comercio modificados por la ley 1231/08 que entró en vigencia el 17 de octubre de 2008 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Así las cosas, al no cumplir la factura de venta con los dos requisitos esenciales señalados anteriormente, ello apareja la inviabilidad de librar ejecución. Téngase en cuenta que el artículo 774 el cual establece **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**. En consecuencia, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo genitor, por falta de los requisitos necesarios para que los documentos con base en los cuales pretende ejecutarse puedan considerarse como títulos valores.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Único. Denegar** el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

**NOTIFÍQUESE**  
**ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea2f4d5f3d0e0a7147a6ff8abebcaec745856d979e63f11ab8a0d4ac5de6470b**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**